

SECRETARÍA, Señor juez a su despacho el presente proceso, informándole que se venció el término del traslado del recurso de reposición. Pero lo que usted estime pertinentes.

Sincelejo, Sucre, 28 de julio de 2022

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiocho de julio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310030420200003700

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado señor HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra el proveído de fecha 22 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, el despacho reconoció personería judicial al Doctor MOISES TAMAYO RESTREPO, y ESTEFANIA AGUIRRE RAMIREZ, como apoderados judicial de los demandados, CARLOS DUQUE SANCHEZ, en nombre propio y como representante legal FABRIPOR S.A.S., PAULA ANDREA CASAS IDARRAGA y CARLOS ANDRES LLANO CARDONA; al Doctor SIMON ECHEVERRI ARBOLEDA, como apoderado judicial de los demandados CARLOS DUQUE SANCHEZ y FABRIPOR S.A.S.; al Doctor MATEO AGUIRRE RAMIREZ, como apoderados judicial del demandado, señor CARLOS ANDRES DUQUE CASAS; a la Doctora JULIANA JARAMILLO IDARRAGA, como apoderada judicial del demandado, señor HERNAN DARIO PEREZ; al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI, como apoderado judicial de la demandada, señora JUANITA DUQUE TOBON; se tiene al demandado Doctor JOSE LUIS JIMENEZ JARAMILLO, actuando en causa propia; y al Doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, de los demandados, señores RUBEN DARIO DUQUE SALINAS y EDUARDO ENRIQUE LACOMBE POLO, y no declaró la pérdida de competencia solicitada, (...).

El demandado señor HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referido.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente solicita, en síntesis, que se revoque el auto recurrido exponiendo los siguientes argumentos:

Que se encuentra contemplado en la norma, que la nulidad opera una vez ha transcurrido un (1) año contado a partir de la notificación que del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se haga a la parte demandada o ejecutada, sin que se hubiese dictado sentencia de primera o única instancia; pero en el presente caso, a varios demandados se les notificó vía correo electrónico, pero no así a los demandados: Carlos Duque Sánchez, Paula Andrea Casas Idarraga, Eduardo Enrique Lacombe, Carlos Andrés Duque Casas, Hernán Darío Pérez Restrepo, Carlos Andrés Llano Cardona y la persona jurídica FABRIPOR S.A.S., quienes se presentan al proceso ejerciendo su defensa, a través de apoderado judicial. De conformidad con el artículo 301 arriba citado, cuando previamente no se ha surtido la notificación a la parte y otorga poder, quedará notificada por conducta concluyente una vez que se notifique el auto que reconoce personería al abogado.

Que los demandados antes relacionados, quedarán notificados por conducta concluyente una vez se notifique por estado la presente providencia y a partir de esa fecha empezará a contar el año para dictar sentencia de primera instancia, no habiendo lugar, por tanto, a la nulidad solicitada.

Que la figura procesal de la notificación por conducta concluyente ha sido definida como “una modalidad de notificación personal, y por eso el artículo 301 del código penal(sic) del proceso señala que surte los mismos efectos de la notificación personal, y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esta providencia así sea de manera tendencia(sic) al mencionarla en un escrito que lleve su firma, o verbalmente en una audiencia, siempre que quede constancia en el acta. (Cita que toma la recurrente de Hernán López Blanco. Código General del Proceso Parte General Edición Dupré Bogotá 2016.)

Que sobre esta institución igualmente indicó la Corte Constitucional en sentencia C-097 de 2018, haciendo referencia a los incisos del artículo 301 del C.G.P:

Que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que

ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

Que el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

Que el juez afirma en su providencia, que nos encontramos en el inciso segundo de la norma en cuestión, en el entendido de que todas las partes demandadas en el proceso nombraron apoderado sin haber sido notificadas con anterioridad, ahora esto es solo parcialmente cierto, puesto que no solo nombraron apoderado, sino que además todas contestaron la demanda, interpusieron recursos, excepciones previas, solicitudes de sentencia anticipada, y diferentes solicitudes ante el despacho, de tal manera que no se da el supuesto del inciso segundo.

El inciso segundo tiene cabida cuando simplemente se nombra apoderado, se da poder para que actúe, sin que se haya efectuado una notificación anterior diferente (personal, por aviso o emplazamiento), pero no se tiene certeza del conocimiento del demandado de las decisiones que se han tomado dentro del proceso, porque no se hace pronunciamiento alguno sobre dichas providencias, razón por la cual se da la notificación por conducta concluyente, se ponen en conocimiento las decisiones tomadas dentro del proceso, y se dan los traslados a los que haya lugar.

Que esta no es la situación que se da en el caso concreto, donde es evidente que todos los demandados a los cuales se notificó por conducta concluyente conocían, no sólo la existencia del proceso, sino además, dieron su manifestación expresa de conocer la demanda y su auto admisorio, esto por medio de las contestaciones correspondientes, de donde, según la regla general del inciso primero, se debieron dar por notificados por conducta concluyente DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO, y no desde la fecha del auto que les reconoce personería, lo cual abre además la puerta a que se reinicie la cuenta de términos procesales que ya se encuentran cerrados.

La misma sentencia C 097 de 2018 antes transcrita hace referencia a la sentencia C 136 de 2016 que indica:

La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada “*notificación por conducta concluyente*” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento *muestra, indica*, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de *comunicar* o dar a conocer esa decisión.

La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

Que queda pues claro que, en el caso bajo examen, si bien es cierto que las partes constituyeron apoderado para ser representados dentro del proceso, también es cierto que todos y cada uno de los apoderados, al contestar la demanda, interponer recursos contra el auto que decretó medidas cautelares,

presentar excepciones previas, solicitar sentencia anticipada, y hacer solicitudes varias, dieron cuenta más allá de toda duda de que conocían el contenido de las providencias notificadas en el proceso, y esencialmente de la cual admitió la demanda.

Que el juez hace un pronunciamiento sobre los recursos presentados por las partes y las solicitudes de los mismos, como fue la que la suscrita hizo sobre la nulidad por pérdida de competencia, lo cual no tiene coherencia si se entendiera, como también lo hace, que los mismos no están notificados dentro del proceso.

Que se debió dar aplicación al inciso primero y no al inciso segundo, error que deberá ser corregido reponiendo en el auto en cuestión y declarando la notificación por conducta concluyente de cada demandado a partir de la contestación de la demanda, que se reitera, es el escrito que da cuenta del conocimiento de esta, y del auto que procedió a su admisión.

Que al reponerse tal decisión, y dar por notificado a cada demandado por conducta concluyente desde la fecha en que presentó la respectiva contestación tendremos que, la última contestación que se hizo en el presente proceso data de abril de 2021, de donde tenemos que la última notificación sería en esta fecha y revisar la decisión adoptada sobre la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP, puesto que el termino para proferir sentencia de primera instancia se encontraría vencido a la fecha, sin que el juez haya proferido auto con prorroga del término para fallar, debe reponerse a su vez la decisión tomada, declararse la nulidad del auto, la pérdida de la competencia, y en los términos de la ley, remitirse al siguiente juez en turno para que continúe con el trámite del presente proceso, en caso de no reponerse la decisión solicito se decrete el recurso de apelación.

La parte no recurrente descorrió el traslado del recurso en los siguientes términos:

Que la parte recurrente dos acápites, en los cuales hace referencia la base de sus argumentos a la Sentencia C-097 de 2018 de la Corte Constitucional, en mayor medida, la cual explica los incisos uno y dos del artículo 301 del CGP. Con relación a lo anterior, me permitiré pronunciarme de manera conjunta de ambos puntos expuestos por la parte demandada.

Que debe dársele aplicación a la situación de este caso en concreto, acorde con el inciso primero del artículo 301 del CGP, toda vez que las partes demandadas contestaron demanda, interpusieron recursos, excepciones previas, y otras actuaciones más, que no permiten la configuración del inciso segundo en este caso. Además de que argumenta, que en razón del inciso segundo, es viable su utilización cuando simplemente se nombra apoderado y sin realizar actuación dentro del proceso lo que no ocurre en este caso.

Que la Sentencia C-097 de 2018, se tiene que, a pesar de no haberse asumido un examen de fondo de los postulados de la demanda, se explican los incisos del artículo 301 del CGP.

Que al auto recurrido, como hecho notorio se tiene que en aras de dar un debido proceso y generar una oportunidad real, en razón de ello se hace el reconocimiento de personería tal como lo trae el inciso segundo del artículo 301 del CGP, toda vez que se ha venido actuando y en virtud de la lealtad, economía y celeridad procesal, es que se debe presentar esa garantía, siendo este el sentido del señalado inciso del artículo, garantizar el debido proceso con la finalidad de no caer y sanear futuras nulidades desprendidas de la notificación.

Que la sentencia hace referencia al condicionante de aplicación en cada caso expuesto en los incisos, según el escenario que se presente en cada caso concreto. Téngase en cuenta que el reconocimiento de personería se debe a que, a pesar de que los demandados constituyeron apoderados para la defensa de sus intereses, los mismos no eran reconocidos ante el despacho como tales a pesar de sus actuaciones, que solo tienen poder de oposición a partir de ese reconocimiento que hace el juez, donde otorga las garantías para los mismos.

En ese contexto, la señalada sentencia muestra lo siguiente:

“En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva [1].

La demanda, entonces, carece de certeza, en la medida en que se basa en una interpretación subjetiva del accionante, sin soporte en el alcance semántico, en los propósitos que con razonable certeza perseguía el Legislador, o en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria acerca de la aplicación de estas normas. Como lo indica el Procurador General de la Nación en el concepto allegado a este trámite, el inciso primero y el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso presentan un conjunto de diferencias que no fueron consideradas al momento de estructurar el cargo de igualdad, y que impiden a la Sala realizarlo:

*“Se observa que tanto el supuesto de hecho, como las consecuencias jurídicas planteadas en los dos eventos son diferentes, puesto que: (i) en el primer caso, **se requiere una manifestación expresa del conocimiento de una providencia**, exigencia que no se contempla en el segundo evento; (ii) el primer caso se refiere a **una providencia determinada; en el segundo, a todas las providencias proferidas hasta el momento dentro del proceso**; (iii) en el primer inciso los efectos son respecto de la providencia objeto de notificación; en el segundo, surte efectos respecto de todas las providencias que se hayan proferido hasta el momento en la actuación judicial”.*” (Negrillas fuera de texto).

Que de lo anterior, se puede inferir que de la mencionada sentencia, la parte recurrente ha hecho una interpretación sesgada, toda vez que la situación del caso en concreto no se logra ubicar en el inciso primero como lo señala, haciendo encajar los apartes tomados de la sentencia, como sentido lógico de la situación que hoy nos ocupa; puesto que los apoderados constituidos, no se notificaron de una providencia en específico, no se habían notificado con anterioridad, no hubo reconocimiento de personería antes de admitirse la demanda; se da cumplimiento a un debido proceso, reconociendo los efectos de la notificación, en relación de todas las providencias que fueron dictadas hasta el momento en que se reconoce personería, lo que permite darle continuidad al proceso y hacerlo más célere.

Que de lo anterior, se puede observar lo que la misma recurrente argumenta, que contraría lo establecido en la sentencia de base a sus argumentos, veamos:

*“Así las cosas, queda pues claro que, en el caso bajo examen, si bien es cierto que las partes constituyeron apoderado para ser representados dentro del proceso, también es cierto que todos y cada uno de los apoderados, al contestar la demanda, interponer recursos contra el auto que decretó medidas cautelares, presentar excepciones previas, solicitar sentencia anticipada, y hacer solicitudes varias, dieron cuenta más allá de toda duda de **que conocían el contenido de las providencias notificadas en el proceso, y esencialmente de la cual admitió la demanda**.”* (Negrillas fuera de texto original).

Que como lo señala la sentencia, en aplicación del inciso segundo, se dan por notificados por conducta concluyente a partir del auto de reconocer personería, de todas las providencias dadas en el proceso hasta ese momento.

Que en igual sentido mantiene su posición frente a lo recurrido en relación con la nulidad, toda vez que el argumento allí utilizado, es una derivación de lo depuesto en su primer acápite, como una consecuencia lógica en su parecer, de lo expuesto; en ese sentido, tras haber explicado la visión sesgada de la recurrente, para efectos prácticos, se condensan los argumentos contra los dos acápites.

Que por lo anterior, solicita no reponer el auto recurrido y de conceder el recurso de apelación, solicita dejar en firme el auto que reconoce personería a los apoderados de fecha 23 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

El artículo 301 del C. G. P., contempla que:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello**, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas fuera del texto)

Encontramos en el artículo 301 del CGP. cuatro supuestos de hecho normativos en lo que se presenta la notificación por conducta concluyente; contemplándose dos de ellos en el inciso primero, en el cual se dispone que, se considera notificada por conducta concluyente cuando **la parte** o un **tercero**, mediante **escrito que lleve su firma**, manifieste **que conoce determinada providencia o la mencione**; y el segundo se presenta cuando encontrándose en una audiencia o diligencia, manifiesta en forma verbal que conoce o menciona la providencia, pero siempre y cuando quede registro de ello.

Como puede verse, los supuestos de hecho plasmados en esta norma, por su concreción, no deja margen al interprete a distinguir cosa distinta a la plasmada por el legislador, en la cual se contempla que estos dos eventos de notificación por conducta concluyente, están reservados a la actuación desplegada por la PARTE o el TERCERO que deba concurrir al proceso, porque el escrito a través del cual se haga la manifestación de conocer o mencionar la providencia, **debe llevar la firma de la parte o del tercero** que se está notificando, lo que permite concluir que no sería admisible la firma del abogado, o la manifestación verbal de la parte en el evento de encontrarse en el curso de una audiencia o diligencia.

Aceptar la posición de la recurrente, además de ser una evidente contrariedad al supuesto normativo, sería aceptar que el abogado por el hecho de recibir el poder, no tenga que concurrir al proceso a notificarse personalmente, sino presentar un escrito con su firma en el que pueda manifestar que se da por notificado o que conoce determinada providencia, y así no tener que esperar a que se notifique la providencia que le reconoce personería, porque ya se considera notificado por conducta concluyente; supuesto que, se considera contraría completamente el sentido de la norma, puesto que esa actuación está reservada a la parte o a ese tercero que deba concurrir al proceso.

Porque, se puede conocer o tener noticia de la existencia de un proceso judicial en contra, pero eso no quiere decir que se conozca la providencia de la que se debe notificar; porque la norma al tratar la notificación por conducta concluyente, hace referencia es a la notificación de la providencia, no de la demanda; por ejemplo, tratándose de un proceso de conocimiento, conocer la demanda enviada por la parte demandante, no puede hacer suponer que por ese hecho conozca, qué procedimiento le imprimió el juez?, si el juez integró o no litisconsorcio?, cuánto término de traslado se le está dando?, si fue llamado o no a exhibir documentos?, etc.; y en el caso de tratarse de un proceso ejecutivo, con saber que existe un proceso de esta naturaleza en su contra, no se puede suponer que el demandado conoce el mandamiento ejecutivo, si se trata de obligación dineraria por qué cuantía la libró el juez?, qué intereses se ordenó? si moratorios o de plazo y en qué porcentaje?, así como los tiempos de su causación, etc.; todo eso solo se puede saber conociendo el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo.

Aduce la recurrente que se da la notificación por conducta concluyente porque se contestó la demanda; contestar la demanda es posible porque por

el hecho de haber recibido poder de la parte, el abogado puede entrar a actuar en ejercicio del mandato que ha recibido y se hace posible la contestación de la demanda y la proposición de excepciones por conocer los hechos y las pretensiones, porque la parte ya ha recibido la copia de la demanda y sus anexos que necesariamente le ha debido ser enviada por la parte demandante, pero esa actuación o conducta de defensa, no se traduce inexorablemente que se deba conocer la providencia que admitió la demanda, bien el auto admisorio o el auto que libró mandamiento ejecutivo; por ello, recibido el poder por el órgano judicial. la conducta a seguir, en primer lugar a de ser la de reconocer personería al abogado, para que una vez notificada esa providencia, quede notificada de todas las providencias que se hayan proferido en el proceso.

El demandado recurrente aduce que no nos encontramos en el supuesto de hecho del inciso segundo, porque éste sólo tiene cabida cuando simplemente se nombra apoderado sin que se haya efectuado una notificación anterior diferente como la personal, por aviso o emplazamiento. Efectivamente, el despacho se muestra de acuerdo con este planteamiento, así se puede entender del inciso segundo, en el que se puede leer: ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***”(Sin negrillas).

Como puede verse, la norma con claridad meridiana no indica que la parte al constituir apoderado judicial se entiende notificada una vez que se notifique el auto que reconoce esa personería otorgada, claro está (advierte la norma), a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad; y como bien lo dice el recurrente, esa notificación diferente ha de ser la personal o por aviso, menos por emplazamiento, que no es una forma de notificación sino un llamado para que la parte concurra a notificarse.

Pues bien, algunos demandados que concurrieron a través de apoderado y que contestaron la demanda, no se habían notificado con anterioridad, ni personal, ni por aviso, porque bien cada apoderado pudo concurrir al despacho y notificarse personalmente, pero no lo hizo; por eso había que reconocer personería a los diferentes abogados concurrentes para que quedaran notificados por conducta concluyente una vez se notificara esa providencia; es por eso que, el despacho no comparte la postura del recurrente de que no se surtió la notificación por conducta concluyente

cuando se notificó la providencia que reconoció personaría a los abogados, porque, según él, ya se había surtido la notificación por conducta concluyente el mismo día que presentó el poder con la contestación de la demanda; distinguiendo, ahora sí, dónde no lo hace el legislador.

Por las anteriores consideraciones se mantendrá la providencia recurrida.

Con respecto a la apelación presentada en subsidio de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., es procedente y se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 22 de junio de 2022, que reconoció personería judicial y negó la pérdida de competencia solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 22 de junio de 2022.

TERCERO: Previa reproducción digital del expediente, remítase el proceso al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Sincelejo Sala Civil- Familia-Laboral, dentro del término de ley y para los efectos correspondientes.

CUARTO: Por secretaria désele traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la contraparte de conformidad con lo expuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ